

**AL DESPACHO** pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés. (2.023).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO – 561-I**

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a la indicación de la clase de proceso:**

Establece el numeral 5 del artículo 25 CPTSS que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase de proceso”*.

- Se observa que se consignó “demanda ordinaria laboral”, no obstante, no se especificó si correspondía a una de primera o única instancia, por tanto, deberá consignarse si se radica demanda ordinaria laboral de única instancia o en su defecto, dirigir el trámite ante el Juez competente.

**En cuanto la estimación de la cuantía:**

El numeral 10 del artículo 25 del CPTSS establece *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

- Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago de mesadas pensionales del 29 de septiembre de 2021 hasta la fecha de ingreso en nómina de pensionados, esto es, 01 de septiembre de 2022; así mismo solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre dichos rubros; no obstante, en el acápite denominado “CUANTÍA” se indica que la cuantía se determinó *“en consideración a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el lugar donde se efectuó la reclamación administrativa(..) el procedimiento corresponde al de un **ordinario de primera instancia**(..)”*.

Al respecto, es pertinente recordar, que la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales por factor objetivo por cuantía se encuentra regulada por el artículo 12 del CPTSS, el cual dispone que estos despachos conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido, se vislumbra no se indicó el valor preciso al que ascienden las pretensiones, **por tanto, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta todos los valores pretendidos**, aspecto necesario para fijar la competencia.

**En cuanto a la petición de los medios de prueba:**

El numeral 9 del artículo 25 del CPTSS establece *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. Igualmente, Dispone el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de los anexos: *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

-En el acápite **“PRUEBAS”**, se observa que los documentos anexos como medios de convicción son por demás ilegibles, están incompletos por lo que no resulta posible su verificación, aunado a que se anexan aparentes reclamaciones de personas ajenas a la Litis que aquí se plantea.

En tal sentido, deberá el demandante aportar las documentales indicadas en el acápite de pruebas en debida forma e individualizadas, de manera que se permita su posterior estudio y revisión, así como el derecho de defensa al momento de dar traslado de los mismos a la demandada, o en su lugar, manifestar expresamente su exclusión.

**En cuanto al poder:**

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

De igual forma, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 se flexibilizó el otorgamiento de poderes especiales para cualquier actuación judicial indicándose en el artículo 5 que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

- Revisado el poder adjunto, advierte el **Despacho que no obra en el proceso el mandato conferido al abogado que presenta la demanda, dado que únicamente se allegó un encabezado incompleto** del cual no es posible establecer su otorgamiento y fines para los cuales fue conferido. Por tanto, deberá subsanarse dicha falencia y adjuntarse el poder en debida forma, **consignado e identificando de forma expresa el asunto para el cual se otorga el mandato, con relación a las pretensiones de la demanda.**

**En cuanto a la reclamación administrativa:**

Dispone el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”*. Adicionalmente a ello, este requisito es indispensable al tenor de lo establecido en el artículo 6 del CPTSS; el cual dispone que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

- Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que de los escasos fragmentos de documentos aportados no resulta factible tener por satisfecho el requisito en mención, pues su contenido además de ilegible es incompleto; razón por la cual se exhorta a la parte actora para que aporte dicha documental completa y de manera que pueda individualizarse y verificarse por el Despacho pues constituye un requisito de competencia conforme ha sido definido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

**Adviértase también a la parte demandante que en cumplimiento del artículo 6 de de Ley 2213 de 2022, deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.**

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**

*(firma electrónica)*

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**

**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, <b>07 DE JULIO DE 2.023.</b></p> <p>LA SECRETARIA. </p> <p><b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
--

Firmado Por:

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed615eff0b7ca2864253c23d0ddb96346c4561cc012f838d79b40f3a002afc58**

Documento generado en 06/07/2023 03:23:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**